



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/TUX/0831/2020

Recomendación 011/2022

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave

Autoridades responsables:
Fiscalía General del Estado

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA.	7
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	17
IX. PRECEDENTES	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	20
XI. RECOMENDACIÓN N° 011/2022	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 011/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, el nombre de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación número [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 21 de septiembre de 2020, se recibió en este Organismo Estatal escrito signado por V1 a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siendo lo siguiente:

“[...] Con fecha 23 de febrero del año 2019, acudí a la Unidad Temprana del Distrito Judicial XI de Xalapa, Ver., fui atendida por el Fiscal [...] con quien presenté mi denuncia por el despojo cometido en agravio de mi patrimonio, el cual se encuentra ubicado en [...], Jalapa, ver., manifiesto que desde que la suscrita presenté la denuncia me fue asignado el número de carpeta de investigación [...], posteriormente la carpeta de investigación pasó al Fiscal Lic. [...] a quien cambiaron y en su lugar quedó el Fiscal Lic. [...], quien tampoco había dado movimiento a la carpeta, posteriormente debido a que no se movía el expediente, hablé con el Fiscal [...], quien le dio la indicación al Fiscal [...], para que girara los citatorios y fue que en el mes de agosto de 2019, giraron los citatorios, y posteriormente en el mes de septiembre del mismo año giraron otro citatorio, y dijeron a la suscrita ya era el último y que ya estaba todo integrado, posteriormente me informan que hicieron cambio de Fiscal siendo ahora quien tiene la carpeta de investigación el Fiscal Lic. [...], quien aproximadamente desde el mes de junio del presente año le fue entregada la carpeta de investigación, cabe mencionar que siempre he estado al pendiente de la carpeta de investigación, y ahora me informó el Fiscal [...], que por cuestiones de la contingencia no han podido darle el seguimiento debido a que no es muy importante y que sólo tienen indicaciones de atender casos importantes, dejando mi carpeta de investigación sin tener movimiento ni atención, y sin tener ninguna comunicación la suscrita debido a que no me contestan las llamadas, ya que me informan que no está, que está en audiencia o que llamé por la tarde, sin contestar mis llamadas, cabe mencionar que dentro de la misma carpeta de investigación se encuentra una denuncia que realicé de las agresiones verbales y golpes del que fui objeto por parte de... y otras personas que me golpearon, sin hacer algo para dar solución a mi denuncia, puesto que todo se ha dado por el despojo que me han hecho. Es importante mencionar que el tiempo pasa y no se da la atención a mi denuncia, y los denunciados se están moviendo para perjudicar a la suscrita, sin tener ningún apoyo para recuperar mi patrimonio, el cual ya acredité es de mi propiedad provocando con ello la violación a mis derechos humanos, es por lo que, debido a todo ello, solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos para que me brinden su ayuda y auxilio ante todo lo que la suscrita he pasado y ante la no atención de mi denuncia [...]” [Sic].²

² Fojas 03 y 04 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Así, toda vez que no se actualiza ningún de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley N° 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los actos u omisiones de naturaleza administrativa violan los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (en adelante la FGE).
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro en territorio veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–* en virtud de que los hechos atribuibles a la FGE son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, puesto que ocurrieron desde el 23 de febrero de 2019 cuando la víctima interpuso su denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación [...] en la Unidad de Atención Temprana (UAT) del Decimoprimer Distrito Judicial, misma que posteriormente fue identificada con el número [...] en la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) del mismo Distrito Judicial, y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos³, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.
11. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:
 - A. Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió la queja presentada por V1.
 - Se solicitó informes a la FGE.
 - Se obtuvo copias de la Carpeta de Investigación número [...].
 - Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a) La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴
15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁶.
16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷
17. En este sentido, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

⁴ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁹
19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violentó los derechos de la víctima al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...].
21. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
22. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA.

24. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁰.
25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.
26. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.¹¹
27. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.
28. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.¹²

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

¹² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

29. Más bien, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
30. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad..¹³
31. En efecto, de conformidad con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
32. Es importante precisar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las Carpetas de Investigación. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

a) Análisis de la Carpeta de Investigación [...]

33. El 23 de febrero de 2019, V1 interpuso denuncia en contra de PI1 por hechos que consideró constitutivos del delito de despojo. Por ello, se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] a cargo del Lic. [...], Fiscal Octavo Orientador en la UAT.
34. La denunciante manifestó ser dueña de una casa habitación ubicada en [...], adquirida a través del crédito FOVISSSTE; que el 22 de febrero de 2019, al arribar a dicho inmueble lo encontró habitado por personas ajenas. Allí, se entrevistó con una mujer quien se comunicó con su abogado PI2, quien arribó al lugar de los hechos y ambas partes manifestaron que el asunto sería ventilado ante las autoridades correspondientes. En la denuncia, consta el número telefónico de PI2.

¹³ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

35. El día en que fue interpuesta la denuncia, la Fiscalía solicitó a la Dirección de Servicios Periciales realizar pericial en materia de agrimensura en el inmueble implicado y giró oficio a la Policía Ministerial (PM) para llevar a cabo las investigaciones pertinentes. Particularmente, a la PM le solicitó: investigar la identidad de los probables responsables, localizar testigos y verificar si existen cámaras de video en el lugar de los hechos.
36. El peritaje de agrimensura fue remitido a la Fiscalía el 29 de marzo de 2019.
37. El 05 de abril de 2019, V1 presentó declaración en ampliación. Ese día aportó la siguiente información:
 38. i) el domicilio de PI1; ii) el nombre de PI3, PI4 y PI5, personas presuntamente involucradas en el despojo del inmueble, precisando que uno de ellos cuenta con un taxi con número económico [...] de Xalapa, placas [...]; iii) que hay taxis que llegan a su casa con números económicos [...], todos de Xalapa; iv) que acudió a la Comisión Municipal del Agua (CMAS) para que cortaran el servicio de agua en su inmueble, pero que la persona que tiene el taxi número [...] la vuelve a conectar; v) que acudió a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para solicitar el corte de suministro de luz en su inmueble, pero le fue negado; vi) que afuera de su inmueble hay un vehículo Volkswagen tipo Pointer placas [...], el cual cree que pertenece a PI4; y vii) proporcionó copia del oficio [...]de fecha 11 de octubre de 2018, relativo a diversa Carpeta de Investigación que, a decir de la denunciante, guarda relación con el presunto despojo de su propiedad.
39. El oficio [...] corresponde a la Carpeta de Investigación [...] en la que el señor PI6 denunció lesiones y amenazas contra PI1. Del oficio se desprende que, el 07 de octubre de 2018, PI1 presuntamente lesionó a PI6, motivo por el cual llamó a la policía, pero PI4 lo escondió en la casa. En aquella fecha, se advierte que PI6 manifestó que PI4 tenía un mes viviendo en la casa de la [...] y que los vecinos conocen a los dueños de dicha casa y por ello desconfían de PI4 a quien le pidieron demostrar su legitimidad como dueño, pero se molestó.
40. La diligencia del 05 de abril de 2019, carece de la firma del Lic. [...], Fiscal Primero en la UIPJ Xalapa. Lo anterior, es contrario al artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) el cual establece que los actos y registros de investigación deben ser firmados por sus participantes.
41. Adicionalmente, en la diligencia antes descrita y, en lo sucesivo, la Carpeta de Investigación es identificada con el número [...]. Al respecto, no existe previo acuerdo para cambiar su número

inicial [...], así como al Fiscal designado. Únicamente corre agregado acuerdo de fecha 01 de abril de 2019, en el que el Lic. [...], Fiscal Octavo Orientador en la UAT acordó remitir al Fiscal de Distrito de la UIPJ Xalapa la Carpeta de Investigación [...] para continuar con su integración.

42. Corre agregados oficios [...] y [...] de la PM, recibidos el 21 de marzo de 2019 (en ese orden aparece la diligencia), quienes informaron lo siguiente: i) haberse entrevistado con la denunciante quien aportó el nombre (sin apellidos) de PI7, a su decir, esposa de PI1, así como el nombre de PI8 (sin apellidos) involucrada en los hechos, quien vive sobre la calle [...], justo detrás del inmueble de su propiedad; ii) haberse entrevistado con los testigos PI9 y PI10, quienes manifestaron conocer a V1 y que, un año atrás, personas desconocidas se metieron al inmueble de su propiedad.
43. Sobre los informes antes descritos, esta Comisión observa que la PM no acudió al lugar de los hechos para identificar a los probables ocupantes del inmueble implicado, tampoco informó si existían o no cámaras de seguridad. Lo anterior, pese a que le fue solicitado por el Fiscal a cargo de la indagatoria en fecha 23 de febrero de 2019.
44. Corre agregado oficio [...] de la PM de fecha 25 de marzo de 2019 (en ese orden aparece la diligencia), mediante el cual informó que, el día 20 de ese mes y año, acudió a sus oficinas V1 quien les informó que, ese día, acudió a su casa la cual encontró vacía, únicamente había un albañil quien le manifestó que a él lo dejaron cuidando y que PI3 fue quien le dio las llaves, que dicho albañil procedió a llamar a PI5, quien arribó al lugar de los hechos y le dijo a la denunciante que ella le cuidaba la casa a una amiga de nombre PI11, mostrando un recibo de luz a nombre de ésta última.
45. Ese día, la denunciante precisó que el albañil es la persona que conduce el taxi con número económico [...] y también arribó al lugar otra persona a bordo del taxi con número [...] de Xalapa, quien es hermano del referido albañil.
46. Mediante oficios de fecha 13 de abril de 2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales: i) extracción de videos del teléfono de la denunciante y ii) describir y clasificar lesiones de V1. Las solicitudes fueron atendidas mediante oficios de fechas 14 y 17 de abril de 2019, respectivamente. Referente a la clasificación de lesiones de la denunciante, en la indagatoria no corre agregada evidencia (denuncia, informe o diligencia) que permita comprender el motivo de la solicitud.

47. Corre agregado citatorio elaborado el 07 de mayo de 2019, dirigido a PI5. Sin embargo, no hay evidencia de que haya sido enviado o entregado a su destinatario. Adicionalmente, se advierte error en la redacción del documento del cual se lee: “...*Para la debida integración de la carpeta de investigación citada al rubro, la cual se diera inicio con motivo de la denuncia presentada por la C. PI5 por hechos constitutivos de delito de DESPOJO...*” (Sic).
48. No se registraron diligencias en el mes de junio de 2019.
49. El 12 de julio de 2019, la denunciante otorgó personalidad a la Lic. [...], Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV). Ese día, la Asesora Jurídica solicitó a la Fiscalía que girara oficio a la PM para acudir al lugar de los hechos y recabar datos de quienes están allí habitando. Sobre dicha petición, la Fiscalía no emitió acuerdo ni giró oficio de investigación.
50. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 216 del CNPP que dispone que la víctima u ofendido podrá solicitar a la autoridad investigadora todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. La solicitud debe resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición. En este caso, no ocurrió.
51. El 05 y 06 de agosto de 2019, PI9 y PI10 se presentaron en la Fiscalía en donde rindieron su testimonio. El día 05 de ese mes, la autoridad investigadora emitió citatorios para PI5 y PI12. Este Organismo observa que no hay evidencias previas en las que PI12 haya sido mencionado y que, por lo tanto, explique el motivo del citatorio. No obstante, el documento no fue entregado a su destinatario o, por lo menos, no hay constancia de ello.
52. El 22 de agosto de 2019, compareció PI5, en carácter de imputada, quien se apegó a su derecho para declarar por escrito posteriormente. Sin embargo, hasta el último informe rendido a esta Comisión mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2021, PI5 no había acudido a declarar.
53. No se realizaron diligencias en el mes de septiembre de 2019.
54. El 25 de octubre de 2019, se recibió escrito de V1 a través del cual solicitó a la FGE el ejercicio de la acción penal.
55. Luego de cuatro meses de inactividad, es hasta el 27 de febrero de 2020, cuando la Fiscalía emitió citatorios dirigidos a PI1 y PI3, quienes fueron señalados por la denunciante desde el 23 de febrero y 05 de abril de 2019, respectivamente. Es decir, la Fiscalía demoró un año en citar

a la primera persona que fue denunciada por V1. No hay evidencia de que los citatorios hayan sido entregados a sus destinatarios. De hecho, hasta el 29 de diciembre de 2021, PI3 no había comparecido.

56. El 29 de febrero de 2020, PI1 se reservó el derecho para declarar posteriormente por escrito y solicitó copias de la indagatoria, en la diligencia se observa el nombre del Lic. [...], Fiscal Sexto en la UIPJ Xalapa. El 18 de marzo de 2020, PI1 acudió a recibir las copias solicitadas, en la diligencia se observa el nombre del Lic. [...], Fiscal Decimosexto en la UIPJ Xalapa. El 15 de mayo de 2020, PI1 entregó su declaración por escrito.
57. Las diligencias del 29 de febrero y 15 de mayo de 2020, no cuentan con la firma del Fiscal [...]. Lo mismo ocurre con la diligencia del 18 de marzo de 2020, sin firma del Fiscal [...]. Lo anterior, en contravención al artículo 217 del CNPP.
58. El 29 de febrero de 2020, se solicitó informes a la CFE, respecto a antecedentes de contrato en el inmueble de la denunciante. En su informe la CFE refirió no contar con registros.
59. No hay evidencia de diligencias realizadas en el mes de abril de 2020.
60. El 04 de junio de 2020, compareció en calidad de imputado PI12 quien se apegó al derecho para declarar posteriormente mediante escrito. Al último informe rendido a esta Comisión, PI12 no había declarado. Esta diligencia no tiene la firma del Fiscal [...].
61. Corre agregada diligencia de entrega de copias a la Lic. [...], Asesora Jurídica. De esta actuación se observa lo siguiente: i) el encabezado dice: “EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SIENDO LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO...”, sin que se aprecie otra fecha para discernir el año en que fue elaborada; ii) no cuenta con la firma del Lic. [...], Fiscal Primero en la UIPJ Xalapa; iii) en las diligencias previas, no hay registro que permita saber quién es la Lic. [...]. Sin embargo, más adelante se aprecia que es Asesora Jurídica de la CEEAIV en representación de la denunciante.
62. El 23 de junio de 2020, el Lic. [...], Fiscal Sexto en la UIPJ Xalapa remitió la Carpeta de Investigación al Fiscal de Distrito de esa UIPJ para que sea remitida al área de litigación y, de ser procedente, se ejercite acción penal. El día 25 de aquel mes y año, el Fiscal de Distrito turnó la indagatoria al Lic. [...], Fiscal Primero en la UIPJ Xalapa para que, previo estudio técnico jurídico, proceda a su análisis y, en su caso, ejercitar acción penal.

63. Después de seis meses de inactividad, el 14 de enero de 2021, la Lic. [...], Fiscal Decimonovena en la UIPJ Xalapa devolvió al Fiscal de Distrito la indagatoria, informándole que, del análisis realizado, advirtió que no se contaba con la acreditación de la posesión de la denunciante y era necesario realizar inspección en el lugar de los hechos para acreditar la ocupación de los presuntos despojantes.
64. El 11 de febrero de 2021, se recibió escrito signado por la Asesora Jurídica [...] quien aportó documentos relativos a una queja interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la CFE. De los documentos se desprende que existe un sistema comercial de la CFE a nombre de PI12 domiciliado en el inmueble de la denunciante. Es hasta esta diligencia en que se surge el nombre de PI12.
65. El 12 de febrero de 2021, el Fiscal de Distrito turnó la Carpeta de Investigación al Lic. [...], Fiscal Vigésimosexto en la UPIJ Xalapa.
66. Fue hasta el 22 de febrero de 2021, cuando se solicitó a la PM realizar inspección ocular en el lugar de los hechos, verificar si está habitado, la identidad de los ocupantes y a nombre de quien están los servicios. Lo anterior, pese a que dichas diligencias fueron solicitadas desde el 23 de febrero de 2019, cuando la denuncia fue interpuesta; el 12 de julio de 2019, por parte de la Lic. [...], Asesora Jurídica de la CEEAIV; y el 14 de enero de 2021, por la Lic. [...] Fiscal Decimonovena en la UIPJ Xalapa.
67. El 16 de marzo de 2021, se recibió oficio de la PM quien informó que en el inmueble de la denunciante se entrevistaron con PI13, quien dijo ser arrendataria de PI12, siendo que el recibo de luz se encuentra a nombre de este último. Transcurrieron más de dos años para que la autoridad investigadora se trasladara, por primera vez, al lugar de los hechos para verificar si el inmueble estaba habitado y entrevistar a quien allí se encontrara.
68. En la anterior fecha, se recibió escrito de la Asesora Jurídica [...] quien aportó estado de cuenta FOVISSSTE, nómina donde constan deducciones y pago predial de la denunciante.
69. No hay diligencias en el mes de abril de 2021.
70. El 18 de mayo de 2021, se solicitó pericial a la Dirección de Servicios Periciales. Al día siguiente, se solicitó informes a CMAS sobre antecedentes de contrato en el inmueble de la denunciante. A la fecha del informe rendido a este Organismo, no se tiene conocimiento de que CMAS haya emitido informe.

71. El 24 de mayo de 2021, se emitió citatorio para PI13, hasta donde se documentó, dicha persona no compareció. Ese día, se solicitó informe a la CFE sobre antecedentes en el inmueble de la denunciante.
 72. No hay diligencias en el mes de junio de 2021.
 73. El 19 de julio de 2021, se solicitó diligencia a la Dirección de Servicios Periciales. El informe se obtuvo mediante dictámenes de fechas 30 de junio y 16 de agosto de 2021.
 74. El 02 de septiembre de 2021, se solicitó informes a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, para conocer a nombre de quién se encuentra inscrito el inmueble referido por V1.
 75. Sobresale que, después de dos años y siete meses de haber iniciado la denuncia por despojo, la autoridad investigadora se dispuso a indagar a nombre de quien se encuentra inscrito el inmueble del que se dice despojada V1. Diligencia que, por la narrativa de hechos y el delito denunciado, era razonable que fuera de las primeras en realizarse.
 76. Como se ha mencionado reiteradamente, el último informe rendido a esta Comisión por parte del Fiscal a cargo de la indagatoria es de fecha 29 de diciembre de 2021. En dicho informe no se reportaron diligencias en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.
 77. Todo lo anterior, da cuenta de que la autoridad responsable no ha investigado los hechos denunciados bajo la óptica de un deber jurídico propio y con la debida diligencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial.
- b) La Carpeta de Investigación [...] no fue integrada en un plazo razonable.**
78. Para establecer si la demora en determinar la Carpeta de Investigación es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.¹⁵

¹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

79. El presente caso no reviste complejidad. La denuncia de la víctima se circunscribe a la presunta ocupación ilegal de un inmueble de su propiedad por parte de personas que ella desconoce. La víctima proporcionó los datos donde se encuentra el inmueble, el documento con el que ostenta la propiedad y datos de las personas probablemente responsables.
80. Del análisis realizado a la Carpeta de Investigación [...], no se advierte que el caso haya obtenido algún grado de complejidad.
81. La víctima ha brindado impulso a la investigación. En efecto, desde el inicio de la denuncia aportó todos aquellos elementos que se encontraban a su alcance para que la FGE realizara las investigaciones iniciales. Como se analizó, la víctima se mantuvo constante en facilitar información a la autoridad, tal como ocurrió en las siguientes fechas:
82. 05 de abril de 2019, cuando aportó el domicilio PII y el nombre de más personas involucradas en los hechos, incluso números de taxis que frecuentemente se encontraban en el inmueble de su propiedad, así mismo, informó haber acudido a CMAS y la CFE, pues los servicios que prestan se estaban suministrando en el inmueble implicado.
83. 20 de marzo de 2019: cuando acudió ante la PM para informar que el inmueble había sido desocupado, pero quedó al cuidado de otras personas.
84. 12 de julio de 2019: cuando por conducto de su Asesora Jurídica se solicitó que la PM acudiera al lugar de los hechos.
85. 25 de octubre de 2019: cuando solicitó que se ejercitara acción penal.
86. 11 de febrero de 2021: por conducto de su Asesora Jurídica aportó documentos que se relacionan con el servicio que CFE estaba prestando en el inmueble.
87. 16 de marzo de 2021: por conducto de su Asesora Jurídica aportó documentos sobre pagos que se relacionan con el inmueble.
88. Esto da cuenta de la actividad que la víctima ha tenido frente a la integración de la Carpeta. Aunado a que, hasta el momento, no se advierte que la Fiscalía requiera de alguna aportación que dependa de la denunciante y que ello signifique un obstáculo para la debida integración de la Carpeta.
89. Por el contrario, esta Comisión observa que todas las aportaciones de la víctima constituyen la base de las diligencias realizadas por la FGE.

90. La FGE no ha sido diligente en la investigación de los hechos denunciados. A lo largo de dos años y diez meses¹⁶ la Fiscalía no ha integrado y determinado la Carpeta de Investigación.
91. Dentro de ese periodo, y como ha sido señalado supra, la FGE ha incurrido en periodos de inactividad, demora en la ejecución de diligencias, falta de orden cronológico en las diligencias, ausencia de firmas por parte de los Fiscales intervinientes, errores en el contenido de los oficios, oficios sin evidencia de haber sido enviados a sus destinatarios e información aportada por la víctima no considerada por la FGE.
92. Sobre lo anterior, destacan como periodos de inactividad los meses de junio y septiembre de 2019, así como aquel comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al 27 de febrero de 2020, abril de 2020, el periodo del 23 de junio de 2020 al 14 de enero de 2021 y los meses de abril, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
93. Esta Comisión observa que la denunciante informó a la FGE, desde su denuncia, que al arribar al inmueble de su propiedad se entrevistó con una persona quien le llamó a su abogado PI2 quien arribó al lugar y proporcionó su número telefónico. La autoridad no agotó localizar a PI2.
94. Así mismo, PI3, PI5 y PI13, pese a haber sido citados, no comparecieron. Aunque la denunciante mencionó a más personas probablemente involucradas en los hechos, tales como PI7, PI8 y PI11, la autoridad no intentó localizarlas. Esto último también ocurrió respecto a PI4, a pesar de que en distintas ocasiones fue señalado como la persona que estaba habitando el inmueble de la víctima, tal como ocurrió con el señalamiento directo de PI6 a quien tampoco se intentó localizar y entrevistar.
95. Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que mediante oficio [...], de fecha 17 de mayo de 2021, el Fiscal Vigésimosexto informó que la Carpeta de Investigación [...] se encontraba en trámite, “realizando el estudio técnico jurídico para emitir la determinación que en derecho corresponda”.
96. Sin embargo, siete meses después, mediante similar número [...], de fecha 29 de diciembre de 2021, dicho Fiscal informó lo mismo, es decir, que la Carpeta referida se encuentra en estudio para efectos de emitir la determinación.

¹⁶ Contados desde el inicio de la Carpeta de Investigación a la fecha en que la Fiscalía General del Estado informó a este Organismo Estatal que la Carpeta sigue en trámite. Lo anterior, mediante oficio número [...] de fecha 29 de diciembre de 2021, signado por el Fiscal Vigésimo Sexto en la Unidad Integral del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa.

97. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que la FGE no ha integrado con debida diligencia y dentro de un plazo razonable la Carpeta de Investigación número [...]. Esto es constatable a través de omisiones que no han abonado a la determinación definitiva de la investigación y de distintos lapsos de inactividad que se han perpetuado a lo largo de dos años y diez meses.
98. Lo anterior, constituye una falta al deber de debida diligencia que viola los derechos protegidos por el artículo 20 apartado C de la CPEUM de V1, en su calidad de víctima.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

99. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,¹⁷ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.¹⁸ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

100. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
101. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la No. 259 de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁸ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

- 102.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias de manera coordinada ante la CEEAIV, para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención
- 103.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 en los siguientes términos:

Restitución

- 104.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe agotar todas aquellas diligencias que resulten necesarias y dentro de un plazo razonable para integrar y determinar la Carpeta de Investigación número [...].

Satisfacción

- 105.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá girar las instrucciones correspondientes para que, a la brevedad, se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- 106.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

- 107.** Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 108.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 109.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de las víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación
- 110.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

- 111.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 51/2019, 63/2019, 74/20219, 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021 y 52/2021.
- 112.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

113. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 011/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de VI y realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las diligencias conducentes dentro de un plazo razonable para integrar y determinar la Carpeta de Investigación número [...].
- c) Con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, a la brevedad deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso. El procedimiento deberá resolver lo que

en derecho corresponda, en un plazo razonable. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- e) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a VI un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez